



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00293-00.

La gestora adjetiva de la organización impetrante ha proporcionado un canal digital y una dirección física, en las que desplegará el enteramiento personal pendiente respecto de la encartada. Consecuencialmente, la Judicatura **acepta que esa diligencia se surta, a través de los reportados canales**, esto es el correo electrónico mariatrujillorodriguez@outlook.es y el destino físico, especificado de esta manera: “CRA. 22 No. 31-61, BARRIO POPULAR” de la ciudad.

Con todo, al emprender las actividades de comunicación, **se privilegiará el mecanismo virtual en mención**. Así, se concede al banco implorante el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, en aras de que desarrolle el noticiamiento de rigor, por el aducido conducto, conforme a las pautas que contempla el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del competente mensaje de datos. Lo anterior, destacándose que se halla evidenciada la forma en que se obtuvo el canal digital.

En fin, la actividad en mención tendrá que agotarse en el plazo establecido, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, han de aportarse las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la carga ritual impuesta.

Por otro lado, el extremo activo de la litis procura que se pongan en conocimiento las respuestas brindadas por ciertas entidades financieras, frente a la cautela decretada en su momento. En ese contexto, conviene precisar que **la Judicatura expidió el proveído adiado a 9 de febrero hogaño**, mediante el cual se dispuso la actividad instada, por lo que el ente interesado debe atenerse a lo resuelto en el referido pronunciamiento, anotándose que lo así dictaminado, lejos de apuntar a que los correspondientes documentos sean anexados al proveído expedido, se dirige más bien a alertar al respectivo partícipe de la litis, con miras a que emprenda las actuaciones que son de su **exclusivo resorte**, en aras de conocer los soportes aludidos, entre otras la de solicitar el acceso al paginario digital, lo que permitirá examinar, por su propia cuenta, las piezas procesales insertadas.



En ese orden de ideas, **cae en el vacío** el pedimento abordado, más porque deja de lado los procederes que han de desarrollarse en ese contexto, por cuenta del ente suplicante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 5 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32e072b3d770a97bc0d4f11bef7e79dd8ed2ef915a905ffe962ff00d6694d4
9

Documento generado en 01/04/2022 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>